



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00189-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001064-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 2685-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : EDISON SAN MARTIN MORALES
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN (es) :
- **Numeral 78** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 4.410 UIT.
Decomiso: 18.75 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹.

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EDISON SAN MARTIN MORALES** contra la Resolución Directoral n.º 2685-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **EDISON SAN MARTIN MORALES**, identificado con DNI n.º **09953058**, (en adelante **EDISON SAN MARTIN**), mediante el escrito con registro n.º 00078282-2024 de fecha 11.10.2024, contra la Resolución Directoral n.º 2685-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000443, 02-AFIV-000524 de fecha 20.12.2022, en la zona de recepción de materia prima de la planta de SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE S.A.C. – SYPCHA S.A.C.², los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron que la cámara isotérmica de placa TAD-919/TJF-976 con precinto INTERTEK 0088933, de propiedad del señor EDISON SAN MARTIN MORALES, contenía el recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis*

¹ Mediante el artículo 2 se tiene por cumplida la sanción de Decomiso.

² Situada en la Av. Brasil Mz. M, Lote 1, P.J. Villa María II Etapa Ancash, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región Ancash)



ringens) con setecientos cincuenta (750) cubetas sin hielo, encontrándose en estado 100 % no apto para el consumo humano directo, conforme lo indica la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-002618 y el Informe de Recepción N° 004/2022 presentado por el representante de fecha 20.12.2022.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 2685-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 20.09.2024, se sancionó a EDISON SAN MARTIN por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 78⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00078282-2024 de fecha 11.10.2024, EDISON SAN MARTIN interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA:

En cuanto a la rectificación de Oficio

- 3.1.1 Al respecto, el numeral 212.1⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – TUO de la LPAG⁶, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.2 En ejercicio de esta potestad, este Consejo, al haber tomado conocimiento del recurso de apelación interpuesto por EDISON SAN MARTIN, de la revisión de la recurrida se advierte la existencia de un error material, en el artículo 2 de la parte resolutive. En el extremo relacionado al número del artículo, que de manera remisiva, hace referencia a la sanción impuesta por la infracción al numeral 78 del artículo 134 del RLGP.

³ Notificada el 25.09.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005857-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

78) Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.

⁵ Revisión de Oficio

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004 -2019-JUS.



- 3.1.3 Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material en el artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 2685-2024-PRODUCE/DS-PA, y considerando la disposición legal antes descrita, este Consejo considera que corresponde rectificarse en los términos siguientes:

Donde dice:

*“ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, ascendente a 18.75 t., impuesta en el **artículo 4º** de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la misma”.*

Debe decir:

*“ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, ascendente a 18.75 t., impuesta en el **artículo 1º** de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la misma”.*

- 3.1.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **EDISON SAN MARTIN**:

EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN

EDISON SAN MARTIN alega que no se habría consignado de manera detallada las infracciones incurridas y la norma que la respalde en la imputación de cargos.

En el caso particular, la infracción al numeral 78 del artículo 134 del RLGP, imputado a EDISON SAN MARTIN prescribe taxativamente como conducta infractora lo siguiente: “Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.

Calificación Presunta infracción	: 1) Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.
Base Legal	: Numeral 78) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
Hechos imputados	: Durante el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, a las 09:10 horas del 20/12/2022, en la zona de recepción de materia prima de la planta de curado de titularidad de la empresa SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE S.A.C., se constató a la cámara térmica con placa de rodaje TAD-919T3F-976 con prescrito INTERTEX N° 0058923, la misma que contenía 150 cubetas con el recurso hidrobiológico anchoveta (18,75 kg), en estado fresco y con hielo para CHD, conforme es de verse en la Guía de Remisión Electrónica – Remitente EGO1-24 de fecha 19/12/2022, de razón social SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE S.A.C. y como transportista al señor EDISON SAN MARTIN MORALES (conforme también se aparece en la Guía de Remisión Electrónica Transportista N° EGO1-0000022 emitida por dicho señor, documento del cual ha tomado conocimiento la administración). Cabe señalar que la citada guía de remisión electrónica remitente fue presentada por el jefe de producción de la planta en mención, en conjunto con el Acta de Fiscalización 20-AFD-025306, Parte de Muestreo 20-FMD-010027 y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 20-FSPE-012547 de fecha 19/12/2022. Ahora bien, aperturada la citada cámara térmica, los fiscalizadores procedieron a realizar el análisis organoléptico al referido recurso hidrobiológico, verificando que se encontraba en estado 100% no apto para consumo humano directo, tal y como es de verse en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-APSP-002618. Por lo que, el señor EDISON SAN MARTIN MORALES, en calidad de transportista (conforme es de verse en la Guía de Remisión Electrónica – Remitente EGO1-24 y la Guía de Remisión de Transportista N° EGO1-0000022), habría transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia e incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación. En ese sentido, con la notificación del presente documento se da INICIO al Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, contados a partir del día siguiente (habrá de recibida la presente notificación).
Possible Sanción a imponerse	: Posible sanción según norma vigente al momento de la infracción: Código 78 del Cuadro de Sanciones Anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el D.S. 009-2016-PRODUCE. Corresponde Código 78 MULTA y DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. La multa se calcula según las fórmulas de cálculo establecidas en los artículos 30º, 35º, 36º y 37º del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias.

Al respecto, de la revisión de la Cédula de Imputación de Cargos n.º 00000029-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 25.01.2024, se puede apreciar que en el ítem “calificación de la presunta infracción” y en el ítem “base legal” se describe muy



claramente la conducta descrita en el párrafo anterior. De esta manera, y conforme ya lo indicó la Dirección de Sanciones – PA en la recurrida, se verifica que la imputación de cargos especifica el supuesto de hecho imputado y precisa que la conducta infractora se vincula con la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos en estado de descomposición. Por tal razón, carece de sustento lo alegado en este extremo y no libera de responsabilidad administrativa.

EN CUANTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN Y EL FONDO DEL ASUNTO

EDISON SAN MARTIN alega que el recurso hidrobiológico transportado no era de su propiedad, sino, de la empresa Servicios y Comercialización de Productos Hidrobiológicos Alegre S.A.C. En ese sentido, menciona normas jurídicas referidas al Reglamento Nacional de Tránsito, una resolución del Tribunal Fiscal del expediente n.° 03336-A-2020 y diversas normas tributarias, con lo cual fundamenta que el transporte realizado es una modalidad de transporte privado. De esta manera, afirma no ser el responsable del hecho imputado.

Al respecto, la infracción al numeral 78 del artículo 134 del RLGP, imputado a EDISON SAN MARTIN prescribe taxativamente como conducta infractora, lo siguiente: **“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición**, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que en virtud del principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley; asimismo, el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del mismo cuerpo legal, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁷ (en adelante LGP) como el RLGP, establecen el marco regulatorio que faculta a la administración a imponer una sanción administrativa ante un eventual incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo mencionado, los numerales 9.6 y 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, establecen obligaciones a los titulares de los permisos de pesca. Dentro de ellas, el verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos que tengan en su posesión; y proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida, respectivamente.

En el presente caso, se constató mediante las Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000443, 02-AFIV-000524 de fecha 20.12.2022, en la zona de recepción de materia prima de la planta de SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE S.A.C. – SYPCHA S.A.C., que la cámara isotérmica de placa TAD-919/TJF-976 de propiedad del señor **EDISON SAN MARTIN MORALES** contenía el recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) en setecientos cincuenta (750) cubetas sin hielo y en estado 100 % no apto para el consumo humano directo.

⁷ Aprobado mediante Decreto Ley N.° 25977 y sus modificatoria.



De este modo, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de EDISON SAN MARTIN; y en cumplimiento de los principios de tipicidad y causalidad, es correcta la imputación respecto de la infracción tipificada en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 44-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en el artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 2685-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en los términos siguientes:

Donde dice:

*“ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, ascendente a 18.75 t., impuesta en el **artículo 4º** de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la misma”.*

Debe decir:

*“ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, ascendente a 18.75 t., impuesta en el **artículo 1º** de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la misma”.*

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDISON SAN MARTIN MORALES** contra la Resolución Directoral n.º 2685-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **EDISON SAN MARTIN MORALES** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

